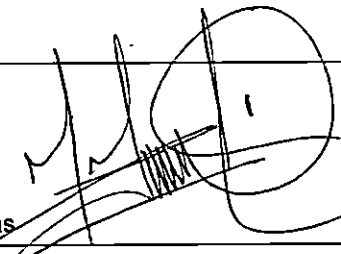
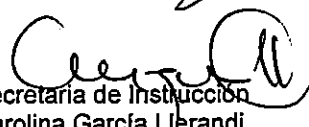


Versión Pública de Resolución RR-3585/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-3585/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas 
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaría de Instrucción Carolina García Llerandi 
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-3585/2023**, relativo al recursos de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el número de folio 211204223000057, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El trece de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. El seis de marzo de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose por la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

IV. El tres de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-3585/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El catorce de junio del año en curso, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

VI. El diez de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que con fecha diecisiete de mayo del año que transcurre, remitió a la persona recurrente alcance de respuesta, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

Asimismo, se amplió el plazo para resolver el presente asunto por veinte días hábiles más, para agotar el estudio de las constancias que integran el expediente al rubro.

VII. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El tres de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar la información solicitada, debido a la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó:

"este sujeto obligado informa a quien esto resuelve, que a fin de garantizar el acceso a la información, se revocó la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información, de la que se desprende la incompetencia en el asunto referido, por lo que con fecha posterior, se envió a la persona recurrente un alcance de respuesta, de la que se desprende lo siguiente, que esta autoridad es parcialmente competente de informar respecto de lo solicitado, así como remitiendo información enviada de áreas competentes respecto de la activación del protocolo" SIC

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la parte recurrente, envió al sujeto obligado electrónicamente una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 211204223000057, fue presentada en los términos siguientes:

“Solicito que se me informe el número de ocasiones que se activó, aplicó o se utilizó el “Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio”, durante el 1 de agosto del 2021 hasta el 31 de enero del 2023. De lo anterior solicito que se me informe de forma mensual en cada uno de los años pedidos las siguientes preguntas:

- ***Número de ocasiones en las que se aplicó o activó el protocolo, detallado por cuál fue el fundamento legal; nombre de la autoridad que solicitó la activación del protocolo; número de víctimas atendidas; edad; sexo; municipio de procedencia de cada uno de los casos atendidos; desglosados por mes en cada año solicitado.***
- ***Precisar cuántos de los menores de edad fueron llevados con algún familiar por tipo de parentesco; en el caso de los menores llevados a redes de apoyo, detallar el número de casos por tipo de parentesco o vínculo con los menores; en el caso de los menores que no consiguieron contactar a familiares o redes de apoyo, detallar el número de casos por nombre del centro del DIF o autoridad en la que a cargo del menor.***
- ***Detallar en cada uno de los casos que se aplicó el protocolo, el número de casos en los que se determinaron medidas cautelares, precisadas en cada caso y de forma mensual en cada uno de los años: cuál fue el tipo de medida cautelar aplicada; fecha de inicio de la medida cautelar; fecha en la finalizó la medida cautelar; descripción sobre las causas o motivos por los cuales se determinó la medida cautelar; tipo de derecho vulnerado a la víctima menor.***
- ***Detallar en cada uno de los casos que se aplicó el protocolo, el tipo de apoyo que se le brindó a cada una de las víctimas para la restitución de los derechos vulnerados, así como también la institución y/o autoridades encargadas de restituir los derechos vulnerado en cada caso atendido.***
- ***Detallar cuántas de las ocasiones que se aplicó el protocolo se concluyó, detallado por tipo de acción o conclusión que ocurrió en cada caso;***
- ***En el caso de las aplicaciones del protocolo que aún no finalizan, detallar en cada caso la causa o motivo por el cual no finalizó; la etapa en la que se encontró cada procedimiento.***
- ***Número de casos en los que se determinó no aplicarse el protocolo, detallado por cuál fue el fundamento legal, número de víctimas en las que se no se aplicó; edad de las víctimas; sexo de las víctimas; municipio en lo que se reportó cada uno de los casos atendidos, desglosados por mes en cada año solicitado.***
- ***En el caso de las víctimas que no se aplicó el protocolo, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: recibieron otro tipo de apoyo, acompañamiento o asesoría; cuál fue el tipo de apoyo que les proporcionaron; de ser el caso de activarse otro protocolo, mecanismo o acción, detallar cuál fue y el motivo por el cual se decidió... (Sic)***

El sujeto obligado remitió respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

“Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción I, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla. Se hace de su conocimiento que, este sujeto obligado no es competente para responder a su solicitud de acceso a la información pública, en razón que el ámbito procesal ministerial corresponde al Ministerio Público, por lo que le sugiere dirigir su cuestionamiento al sujeto obligado que posiblemente sea competente de dar respuesta a su cuestionamiento, para tal efecto se le proporcionan los datos del contacto: → Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla. → Nombre del Titular de la UT: María Azucena del Carmen Cuautle Temoltzin. → Correo electrónico: transparencia.puebla@sedif.gob.mx → Teléfono: 222 2295200 ext. 5255 y 5254 → Domicilio: Calle 5 de mayo 1606, Colonia Centro Histórico, Puebla, Pue. Código Postal 72000. Lo anterior, tal y como se encuentra establecido en el artículo 27 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, para mejor proveer se enuncian las disposiciones legales de referencia: DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ARTÍCULO 27 El Titular de la Procuraduría dependerá jerárquicamente de la Dirección General y tendrá además de las atribuciones señaladas en el artículo 15 de este Reglamento, las siguientes: (...) XIX. Autorizar la restitución de niñas, niños y adolescentes bajo tutela o custodia del SEDIF a su núcleo familiar, previo cumplimiento de los requisitos del Manual de Procedimientos, Protocolo de Actuación y en su caso, por determinación de la autoridad jurisdiccional o ministerial;”

Respecto al cual, la parte recurrente alegó que, el sujeto obligado, si bien había proporcionado respuesta a la solicitud de acceso a la información, se había negado la misma al haberse declarado la incompetencia de la información.

Sin embargo, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que otorgó contestación a la parte recurrente sobre la multicitada solicitud de acceso a la información misma que fue enviada electrónicamente, a este último, sin embargo a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, con fecha posterior se había notificado a la persona recurrente ampliación de respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Lo anterior se le dio vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e

interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado, sin que este haya expresado algo en contrario.

Por tanto, la parte recurrente alegó en el medio de impugnación que nos ocupa, la negativa de información derivado de la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado.

A lo que el sujeto obligado en su informe con justificación hizo del conocimiento de esta autoridad que con fecha posterior había notificado nuevamente la respuesta a la solicitud con número de folio **211204223000057**, a efecto del conocimiento de la persona recurrente, misma que se encuentra acorde con lo requerido en la multicitada petición de información, y de conformidad con el artículo 156 de la Ley de la materia; toda vez que, el entonces solicitante requirió conocer información relacionada con la activación del Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio.

Ahora bien, del estudio realizado a lo enviado por el sujeto obligado, se observa que se ha proporcionado la información requerida; esto es lo correspondiente a la normatividad derivada de la activación del protocolo requerido, así como la competencia parcial del propio sujeto obligado, de lo que derivó la información de distintas áreas, las cuales señalaron que de conformidad con el Director General de Servicios Técnicos y el Coordinador General del C5, que no se presentaron casos en los que fuera necesario la activación, aplicación o la utilización del protocolo, de la sala 9-1-1, perteneciente a la Dirección de Emergencias de acuerdo a sus registros, no aplicado dicho protocolo, así como informarle que del periodo comprendido del uno de agosto de dos mil veintiuno al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, no se activó el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio, sirviendo de apoyo las siguientes capturas de pantalla referentes a la notificación y contenido de dicho alcance de respuesta:

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia **PROCEDE A REVOCAR** la respuesta emitida de origen que se precisó en el folio 2011204223000057 dentro del expediente RR-3585/2023 de los del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; por lo que, en Apétud de Plenitud de Jurisdicción procede a elaborar una **NUEVA RESPUESTA** atendiendo a la ratio decidendi de **"la razón para la decisión"**, y la aplicación del principio axioma decista **"adherirse a los casos resueltos"**, para efectos de tutelar el derecho Humano de Acceso a la Información y garantizando además el principio procesal de exhaustividad y congruencia.

Y en cumplimiento al undécimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: **"...La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción"**; tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia respecto al contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación:

Registro Digital: 175082
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis: I.4o.A. J/43
 Novena Época
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Materia(s): Común
 Tipo: Tesis de Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en daría a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y

RESPUESTA:

Se precisa al Impetrante del Recurso que la siguiente información es con el objeto de explicar los argumentos y fundamentos jurídicos por los cuales este Sujeto Obligado (Secretaría de Seguridad Pública) **ES PARCIALMENTE COMPETENTE** para responder a todas sus preguntas formuladas dentro del folio: 2011204223000148, relacionadas a información relacionada al "... Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femenicidio".

Periférico Ecológico Km. 3.5 Antiguo Camino a San Francisco Ocotlán
 Cuauhtlaningo, Pue., CP. 72580 Tel. (221) 1 22 36 00 Ext. 60002, 60003
 www.ssp.puebla.gob.mx

Un gobierno presente



Secretaría de Seguridad Pública

Gobierno de Puebla

Este Sujeto Obligado denominado Secretaría de Seguridad Pública es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Estado de Puebla, en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y para el despacho de sus asuntos (atribuciones) se establecen en el artículo 46 de la misma Ley; Constitucionalmente esta Secretaría cumple con la FUNCIÓN del Estado, de proporcionar la SEGURIDAD PÚBLICA hipótesis normativa registrada en el párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la letra se inserta:

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Respecto al Marco Jurídico que regula las atribuciones Orgánicas y Reglamentarias en esta Entidad Federativa, señala el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla establece:

CAPÍTULO XVI

DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

"... ARTÍCULO 46 A. la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Realizar en el ámbito territorial del estado las funciones de prevención, incluyendo la investigación para hacerla efectiva, y de reacción dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas; prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia; II. Proponer las políticas de seguridad pública y de política criminal del estado con perspectiva de género, que comprenda las normas, instrumentos, medidas y acciones convenientes para prevenir y combatir la comisión de delitos, garantizando la congruencia de tales políticas entre las dependencias de la Administración Pública del Estado y con los otros ámbitos de gobierno; III. Velar por el orden público, dirigiendo, organizando, capacitando y coordinando las acciones que se requieran del cuerpo de seguridad pública del estado, proponiendo al Gobernador los programas relativos a estas materias; IV. Organizar, consolidar y operar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública, con los gobiernos municipales y con la ciudadanía para la prevención del delito, concertando las acciones conducentes; V. Determinar y ejecutar cualquier acción o medida conducente que asegure la aplicación, coordinación y el seguimiento de las políticas públicas y acuerdos de la materia emanados por parte del Consejo Nacional de Seguridad Pública; VI. Participar en el ámbito de su competencia en el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; VII. Proponer en el seno del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de política criminal para el territorio del estado; VIII. Intervenir en el marco del Sistema Estatal de Seguridad Pública y su vinculación con el nacional, respetando los principios de gobernabilidad, legalidad y los derechos humanos, en la ejecución de las políticas, acciones y estrategias de coordinación en el ámbito de política criminal, así como en las que en materia de prevención del delito establezca la Secretaría de Gobernación; IX. Formar parte de la Conferencia Nacional de Secretarías de Seguridad Pública y de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario; X. Promover, fomentar y organizar la participación ciudadana en la formulación y —"

Se hace del conocimiento al Impetrante del recurso que la Secretaría de Seguridad Pública al ser una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, sus atribuciones constitucionales deberán vincularse al siguiente postulado:

"...sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos"; este postulado aplica para la ejecución de atribuciones, actividades o políticas públicas que se encuentren previstas como actividad rectora y sustantiva atendiendo a su función orgánica o presupuestal a través de un Plan Programático;

El anterior precepto confirma que el actuar de cualquier dependencia del Gobierno del Estado de Puebla, que para el caso que nos ocupa respecto a esta Secretaría de Seguridad Pública sus atribuciones orgánicas y reglamentarias deberá ajustarse a un plan programático de actividades afineados a una Plan Estatal de Desarrollo y a un presupuesto que se elabora de manera anual para cada ejercicio fiscal correspondiente; esto se traduce a que las actividades rectoras que ejecuta esta Secretaría para tal efecto se registren en ejes y enfoques transversales siguientes:

Ejemplo del Plan Estatal de Desarrollo y Subprograma Transparencia
 Ejemplo del Plan Estatal de Desarrollo
 Para lograr que Puebla tenga un desarrollo sostenido, el Plan Estatal de Desarrollo 2018-2024 se sustentará por cuatro Ejes de Gobierno y un Eje Especial, mediante los cuales se garantizará la equidad de oportunidades en los distintos sectores que conforman el territorio, además, mediante Unidades Transversales una institución es responsable de garantizar la coherencia y el alineamiento de los ejes de gobierno con el plan estatal integral (Verse anexos II).

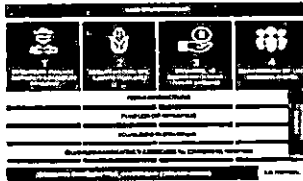


Fig. 1
 Seguridad Pública, Justicia y Estado de Derecho
 Se muestra el organigrama de esta dependencia y se indica en los cuadros de recuadro el número, nombre como bien la actividad de trabajo, el programa y la protección a los derechos humanos, para realizar con un sistema de transparencia.

Por lo anterior, se deberá comprender que la Ley Orgánica de la Administración Pública establece:

"...Las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Parastatal". Y que la Administración Pública Centralizada se integrará por las "...Secretarías, las unidades administrativas que dependen directamente del gobernador del Estado y que funcionan como Órganos Auxiliares del mismo, la misma Ley señala que se les llamará de manera genérica DEPENDENCIAS.

Para llevar a cabo la "función administrativa" las dependencias del Gobierno del Estado de Puebla, deberán contar con recursos: Materiales, Humanos y Financieros orientados a obtener el mayor valor posible de los mismos utilizando siempre las políticas de mejora regulatoria, lo anterior solamente se señala en el ámbito de la función pública.

Se establece en la Administración Pública centralizada, que para el efecto de proveer la exacta observancia a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla esto en su **función pública**, será a través de sus Reglamentos Internos donde se establezca su estructura orgánica y atribuciones de cada Unidad Administrativa que la componen; estableciéndose en los siguientes postulados vigentes:

Seguridad Pública
Gobierno de Puebla

ARTÍCULO 1 El presente ordenamiento tiene por objeto proveer la exacta observancia de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla en la esfera administrativa, con el fin de regular e integrar la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, así como establecer las atribuciones que ejercerá cada una de las Unidades Administrativas que la componen.

ARTÍCULO 2 La Secretaría de Seguridad Pública como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, fiere a su cargo el despacho de los asuntos y las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, este Reglamento y las demás leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios vigentes en el ámbito de su competencia, así como las que le encomienda la Persona Titular de la Subsecretaría.

El Impetrante del recurso deberá dilucidar que las atribuciones rectoras de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla es la Prevención del Delito y la función del Estado sobre proporcionar la Seguridad Pública; por otro lado esta Dependencia como sujeto obligado de Tutelar el ejercicio del Derecho Humano al Acceso a la Información consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará obligada a otorgar solamente acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, o que esté obligado a documentar de acuerdo a tres condicionantes que son: 1.- Facultades; 2.- Competencias y 3.- Funciones, hipótesis previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, postuladas que comprueban que este Sujeto Obligado no es competente para satisfacer su Derecho Humano de Acceso a la Información, que a la letra se inserta:

"...ARTÍCULO 154 Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentra así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos".

Nuevamente se reitera al Impetrante del Recurso, que para llevar a cabo la "función administrativa" esta Secretaría de Seguridad Pública cuenta con recursos: Materiales, Humanos y Financieros orientados a obtener el mayor valor posible de los mismos utilizando siempre las políticas de mejora regulatoria, lo anterior solamente se señala en el ámbito de la función pública; se especifica que para el caso en concreto los recursos humanos, materiales y financieros de esta Secretaría sirven para proporcionar la función de la Seguridad Pública y la Prevención del Delito.

Una vez que se hizo del conocimiento al Impetrante del Recurso la organización y estructura orgánica de esta dependencia del Gobierno del Estado de Puebla, y toda vez que su solicitud de información versa sobre el siguiente tema oral: *"...Solicitó que se le informe el número de ocasiones que se activó, aplicó o se utilizó el "Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feticidio", durante el 1 de agosto del 2021 hasta el 31 de enero del 2023"; y en caso de actualizarse su pregunta oral o rectora registró ocho (8) preguntas subsecuentes relacionadas en la hipótesis de actualización sobre su aplicación y/o utilización de dicho Protocolo.*

Gobierno de Puebla

ÁMBITO NACIONAL

Se hace del conocimiento del solicitante de la información hoy Impetrante del Recurso que su solicitud de información se estructura con una pregunta rectora y en la hipótesis de actualización, 8 preguntas subsecuentes; Solicito que se me informe el número de ocasiones que se activó, aplicó o se utilizó el "Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio", durante el 1 de agosto del 2021 hasta el 31 de enero del 2023"; el Protocolo que a su vez tiene como antecedente el siguiente extracto del acuerdo de expedición:

EXTRACTO DEL ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMICIDIO.

MARIA DEL ROCÍO GARCÍA PÉREZ, Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia con fundamento en los artículos: 4, fracciones I, incisos b), c), I) y m), 12, fracciones I, incisos b) y e), II, III y V, 22, incisos I) y J), 28, incisos c), d), e) y f), y 37, inciso b), de La Ley de Asistencia Social; 29, 37, fracción I, 40, 46, 48, 49, 118, 121, 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 35 y 36, fracción XI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 89, fracción XII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 4 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 62 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 10, fracciones II, XVI y XXXI, 15 y 17 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre de dos mil diecinueve; tengo bien a emitir el siguiente ACUERDO, mismo que tiene como propósito brindar los elementos que orienten y faciliten el actuar del personal sustantivo encargado de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por femicidio, así como la efectiva restitución de los mismos, mediante la generación de acciones para la prestación de los servicios correspondientes, conforme al marco normativo aplicable.

- Que el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2020, así como que el Programa Nacional de Asistencia Social (PONAS) 2020-2024, fue publicado en dicho medio de comunicación oficial el día 31 de diciembre del mismo año. Respecto del primero, se destacan la acción 4.3.1 que coordina el Instituto Nacional de las Mujeres y de la cual el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es una entidad responsable, misma que pertenece a la estrategia prioritaria 4.3 que se encamina a mejorar los servicios y los mecanismos de protección que brinda el Estado a mujeres víctimas o en riesgo de violencia, para garantizar su seguridad y la de sus hijas e hijos a fin de prevenir más violencia o femicidios. Por lo que hace al segundo programa especial antes mencionado, destaca el objetivo prioritario 1, relativo a garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes para lograr que vivan en un entorno de bienestar, en el que su estrategia prioritaria 1.1, que busca fortalecer acciones de promoción, protección, prevención y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos humanos, particularmente con la acción puntal de promover procedimientos en materia de asesoría, representación jurídica, adopciones y restitución de derechos.

- Que el seguimiento a las acciones y estrategias interinstitucionales guiadas por el Instituto Nacional de las Mujeres, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, trabajaron en conjunto con diversas autoridades en la elaboración del proyecto del Protocolo para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes en Condiciones de Orfandad por Femicidio, como consecuencia del marco de actuaciones que le compete a los intervinientes del presente instrumento normativo.

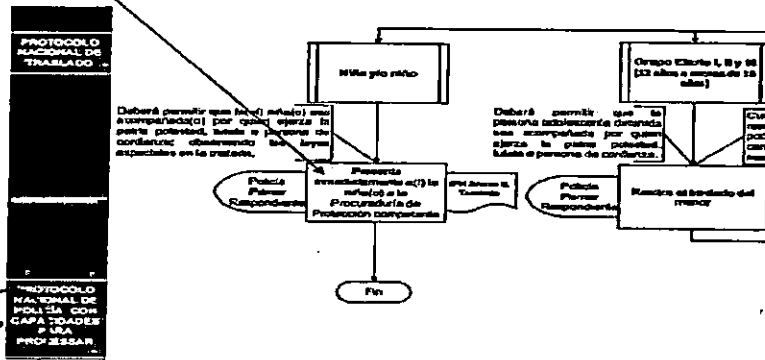
continuación de la siguiente Ruta de Atención de este Protocolo.

La Ruta de Atención tiene la siguiente secuencia:

6.1. Aspectos Generales

1. La Persona denunciante de los hechos solicita de apoyo a la autoridad de primer contacto de forma directa o marcando al 9-1-1.
2. El personal de seguridad pública al que se le haya hecho de su conocimiento la posible comisión del homicidio de una mujer, que se debe estudiar con perspectiva de género, o de un feminicidio, dará aviso al Ministerio Público, y si existe la presencia de NNA, notificará a la Procuraduría de Protección correspondiente.
3. El Primer Respondiente, resguarda al NNA y solicita atención médica y psicológica de emergencia en caso de ser requerido, en tanto se constituye la Procuraduría de Protección correspondiente conforme a los principios de territorialidad, inmediatez e interés superior de la niñez.
4. La Procuraduría de Protección correspondiente recibe noticia del caso de restricción o vulneración de derechos y ejecuta las acciones que más adelante se detallan.
5. Canalización a sede ministerial con acompañamiento de personal de la Procuraduría de Protección correspondiente, se iniciará un diagnóstico de necesidades (alimentación, abrigo, atención médica o psicológica); la Procuraduría de Protección correspondiente debe abocarse a realizar investigaciones para la localización de familiares, en caso contrario se identificará si hay redes de apoyo para su canalización, tomando como última instancia la institucionalización.
6. Se deberá acreditar que el NNA, cuente con vínculo directo respecto de la víctima de un feminicidio o del homicidio de una mujer, que se atiende desde la perspectiva de género. En todos esos casos, se deberá presumir el carácter de NNAOF. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de coordinación que deban realizarse para garantizar a NNAOF el derecho a la identidad, en los casos de que no estén registrados.
7. En caso de ser necesario, la Procuraduría de Protección correspondiente, realizará las gestiones necesarias, a efecto de que se brinde el alojamiento temporal para el NNAOF.
8. La Procuraduría de Protección y, en su caso, el Ministerio Público correspondiente informarán a las Autoridades competentes en la protección de NNAOF para realizar una coordinación institucional en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, a efecto de emitir las medidas de protección especiales o urgentes que se consideren necesarias para salvaguardar la integridad de NNAOF, así como la restitución de sus derechos.
9. El Ministerio Público, de forma inmediata, dictará las medidas pertinentes y necesarias durante la investigación para el reconocimiento de la víctima.

El Impetrante del Recurso deberá comprender que el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente en su Infografía registra, que ante la presencia de un Menor deberá presentar de inmediato a la niña o niño a la Procuraduría de Protección Competente. (De aplicación análoga, respecto de Tutelar el Interés Superior de la Niñez.)



ÁMBITO ESTATAL

Se hace del conocimiento del solicitante de la Información que con fecha treinta y uno de Julio de dos mil diecinueve (2019) se publicó el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se expidió la Nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y entre otras cosas de acuerdo con lo establecido en sus artículos Tercero y Cuarto transitorio, se estableció la obligación de actualizar las atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, a través de la reforma orgánica señalada con anterioridad; por consecuencia, el jueves veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (2019) mediante Decreto del Ejecutivo del Estado, se expidió el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública con la creación de una nueva estructura orgánica de sus Unidades Administrativas para el cumplimiento a las atribuciones que de manera concurrente se establecen en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre otras y en lo que aquí importa proporciona a las áreas de esta Secretaría de Seguridad Pública atribuciones específicas y reglamentarias para el cumplimiento de la mandato del artículo 21 Constitucional.

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública

ARTÍCULO 5 Para el combate, la prevención de delitos y violencia de género, así como para la atención de la política criminal, el estudio, planeación, programación y despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría y la Persona Titular de esta, contarán con la siguiente estructura orgánica y Unidades Administrativas:

En base a lo anterior y atendiendo a las atribuciones Orgánicas y Reglamentarias, tiene competencia la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación (911) para proporcionar la información al hoy Impetrante del Recurso, en la hipótesis de resguardar los activos de la información en archivos de su estructura orgánica; con base en la "... ruta de atención del protocolo nacional de atención integral a niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio" 1. La Persona denunciante de los hechos solicita de apoyo a la autoridad de primer contacto de forma directa o marcando al 9-1-1; por lo que a fin de dar la gestión procesal correspondiente y satisfacer en su totalidad el derecho humano de acceso a la información del impetrante del recurso, se procedió a vincular a dicha Secretaría solicitándole mediante oficio lo siguiente:

"...se deberá pronunciar dentro del recurso que nos ocupa, si alguna Unidad de su estructura Orgánica, aplica o ha aplicado el: "...Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio", o en las siguientes hipótesis: a) La Persona denunciante de los hechos solicita de apoyo a la autoridad de primer contacto de forma directa o marcando al 9-1-1, b) Primer Respondiente: Personal de las Instituciones de Seguridad Pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal), que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca asuma la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique.

Tal y como puede conocer el Impetrante del Recurso de la fundamentación y argumentación de su solicitud de información, este Sujeto Obligado dentro de su estructura Orgánica tiene una Unidad Administrativa denominada: Dirección Especializada de Auxilio a la Violencia de Género que depende directamente de la Dirección General de Vinculación, Prevención del Delito y Relaciones Públicas, sus atribuciones no van encaminadas a la atención directa a los Feminicidios, si tiene atribuciones respecto al tema sobre violencia y género: II. Proponer esquemas de colaboración con otras dependencias y entidades para la atención y seguimiento de los casos de mujeres en situación de violencia y género; V. Brindar y verificar que los auxilios y apoyos que se proporcionen sean de conformidad con la normatividad aplicable; VI. Determinar los mecanismos de coordinación interinstitucional, para la atención inmediata de situaciones de violencia de género y contra las mujeres; por lo que se determinó vincular a esa Subsecretaría para proporcionar la información al hoy Impetrante del Recurso, en la hipótesis de resguardar los activos de la información en archivos de su estructura orgánica, por lo que a fin de dar la gestión procesal correspondiente y satisfacer en su totalidad el derecho humano de acceso a la información del impetrante del recurso, se procedió a vincular a dicha Secretaría solicitándole mediante oficio lo siguiente:

"...se deberá pronunciar dentro del recurso que nos ocupa, si alguna Unidad de su estructura Orgánica, aplica o ha aplicado el: "...Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio",

Las respuestas proporcionadas por las Unidades Orgánicas de este Sujeto Obligado en la hipótesis de competencia, fue la siguiente: "... Al respecto hago de su conocimiento que por medio de los oficios... a) signados por el Director General de Servicios Técnicos, y el Coordinador General del CS, informan: Que la Policía Estatal Cibemática... no se presentaron casos en los cuales fuera necesario la activación, aplicación o utilización del protocolo.... b)... la sala 9-1-1 perteneciente a la Dirección de Emergencias de acuerdo a sus registros, no ha aplicado el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio, durante el periodo comprendido 1 de agosto del 2021 hasta el 31 de enero del 2023. "... Me permito informar que durante el periodo del 1 de agosto del 2021 hasta el 31 de enero del 2023, no se activó el "Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio", por lo que esta Dirección General de Vinculación, Prevención del Delito y Relaciones Públicas - Dirección Especializada de Auxilio a la Violencia de Género, no cuenta con información al respecto, sin embargo, en caso de que solicite la activación del protocolo en cuestión, se atenderá de inmediato la situación".



UT SSP <unidadtransparencia.ssp@puebla.gob.mx>

Se notifica Nueva Respuesta del Folio 211204223000057

1 mensaje

Unidad Transparencia SSP <unidadtransparencia.ssp@puebla.gob.mx>
 Para: *

7 de julio de 2023, 18:54

PRESENTE

Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, determinó REVOCAR la respuesta otorgada a Usted y que fue motivo de la presentación de su RECURSO mismo que se identifica con el número RR-3585/2023, y en Plenitud de Jurisdicción procedió a elaborar NUEVA RESPUESTA debidamente fundada y motivada, MODIFICANDO el archivo de respuesta mismo que se le notifica por este medio; en la hipótesis de que se actualice el silogismo contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo anterior, se remite:

-Un legajo compuesto de VEINTIOCHO (28) fojas útiles, en formato PDF que contiene la nueva respuesta debidamente fundada y motivada de su solicitud que se identifica con el número de folio: 211204223000057.

Por lo anterior se le pide respetuosamente acuse de recibo el presente correo electrónico.

Unidad de Transparencia de la
 Secretaría de Seguridad Pública
 Periférico Ecológico km 3.5 Antiguo Camino a Ocotlán
 Cuautlancingo, Puebla
 Teléfono: 2138115

NUEVA RESPUESTA FOLIO 211204223000057.pdf
 892K

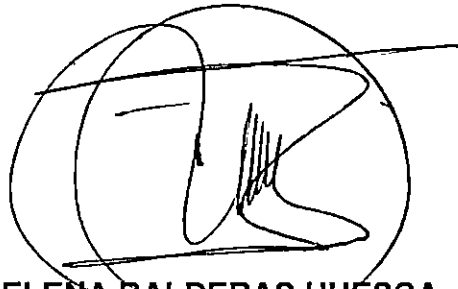
En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo.

PUNTO RESOLUTIVO

Único. – Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló a la parte recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.



Sujeto: **Secretaría de Seguridad Pública**
Obligado:
Ponente: **Nohemi León Islas**
Expediente: **RR-3585/2023**
Folio: **211204223000057**


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente relativo al expediente **RR-3585/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

RR-3585/2023-NLI/CGLL